

SEÑOR

JUEZ ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición; así como los derechos de contradicción y defensa en el marco del derecho fundamental al debido proceso.

Accionante: JAIRO BARRERA GONZÁLEZ

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE

Yo, **JAIRO BARRERA GONZÁLEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El 28 de mayo de 2022 me inscribí para concursar en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes. Lo hice a través de la plataforma SIMO para concursar para el cargo de rector no rural, para la Secretaría de Educación de Bogotá.
2. El 16 de septiembre de 2022 fui notificado a través de la plataforma SIMO para presentar las pruebas escritas:

Lugar de presentación de la prueba: UNIVERSIDAD LIBRE SEDE BOSQUE POPULAR

Dirección: CARRERA 70 N 53 40

Bloque: E

Salón: PISO 3 SALON E 301

Fecha y Hora: 2022-09-25 07:15

Sede: Bogota D.C.- Bogota D.C.-

UNIVERSIDAD LIBRE SEDE BOSQUE POPULAR-CARRERA 70 N 53 40-E-PISO 3 SALON E 301

3. El 25 de septiembre de 2022 me presenté en la hora y sitio de citación, desarrollé la prueba en su totalidad, sin ningún inconveniente y de manera satisfactoria, teniendo la certeza plena de que mi desempeño fue excelente dados mis conocimientos en el tema y mi amplia experiencia para el cargo. Aquí debo resaltar que tengo más de seis años de experiencia como rector de colegio oficial y más de 25 años de experiencia total como docente, directivo e investigador a nivel universitario y en secundaria. Lo anterior me da la certeza y el pleno convencimiento que la mayoría de las 110 preguntas de la prueba de conocimientos, que tiene carácter clasificatorio, fueron respondidas por parte mía de manera correcta, solo tuve dudas en 4 preguntas.

4. El 4 de noviembre de 2022 fui notificado acerca de la publicación de los resultados de la prueba presentada. Los resultados fueron los siguientes:

Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL : 69,17

Prueba Psicotécnica - Directivos Docentes : 73,21

Acá es importante destacar que el puntaje mínimo clasificatorio para continuar en el concurso es de 70, por lo tanto con el puntaje obtenido no puedo continuar en el mismo.

5. Ante el completo desacuerdo con el puntaje obtenido, presenté reclamación a través la plataforma SIMO y solicité revisión de mi prueba: hojas de respuesta diligenciada por mi parte y hojas de clave que contienen las respuestas correctas según el evaluador.

6. El 18 de noviembre de 2022 fui notificado para acceder al material de la prueba:

Ciudad: Bogotá D.C.

Departamento: Bogotá D.C.

Lugar de presentación de la prueba: COLEGIO CIUDAD DE BOGOTÁ

Dirección: CARRERA 25 N 53 B 32 SUR

Bloque: 1

Salón: PISO 1 SALÓN 102

Fecha y Hora: 2022-11-27 08:15

Sede: Bogotá D.C.-Bogotá D.C.-COLEGIO CIUDAD DE BOGOTÁ-CARRERA 25 N 53 B 32 SUR-1-PISO 1 SALÓN 102

7. Me presenté en el sitio, a la fecha y hora señalada y constaté que respondí de manera correcta, según hoja de respuestas de evaluador 85 preguntas, acá se incluyen 5 preguntas que fueron imputadas y que se valen para todos los concursantes como aciertos. Es decir que en teoría tuve 25 respuestas incorrectas según el evaluador.

Al revisar las 25 preguntas supuestamente incorrectas, constato, según mi criterio, que sólo tuve 4 preguntas mal, estas corresponden a temas de ofimática (3) y lectura crítica (1), ante lo cual decido ampliar mi reclamación y anexarla a la reclamación inicial, esto lo hice el 28 de noviembre a través del SIMO. Aquí destaco que decidí reclamar solo sobre 14 preguntas: 3, 8, 15, 16, 18, 41, 42, 55, 56, 68, 83, 85, 95 y 98 por cuestiones de tiempo dado que solo daban dos días hábiles para ampliar reclamaciones.

El documento que redacté y anexé a través de la plataforma SIMO con la ampliación de reclamación lo anexo como prueba.

8. El día 2 de febrero de 2023 me dan respuesta de la reclamación a través de la plataforma SIMO, acá debo anotar que no fui notificado a través con anterioridad sobre la fecha de respuesta, me enteré por otros medios.

Al consultar la respuesta a mi reclamación, encuentro varias irregularidades e inconsistencias de parte del evaluador:

1) No me dan respuesta sobre la pregunta 68, la dejan como “pendiente”, ignoran mi reclamación sobre ese punto específico, no me corrigen la calificación, ni me informan como es el tratamiento para esta respuesta, es decir la ratifican como errada sin justificar el porqué.

2) La pregunta 85 la justifican de manera errada soportados en una ley que está derogada.

3) La pregunta 56 la justifican de manera errada basados en una norma que no aplica para el caso concreto que se está analizando. Acá el evaluador tergiversa la norma para justificar su error, esto lo demostraré más adelante.

Debo resaltar que con una solo punto adicional que tenga correcto alcanzo el puntaje mínimo para seguir en el concurso, es decir 70.

Como se puede constatar en el documento de respuesta del evaluador, NO me corrigen la calificación y CONFIRMAN la calificación de 69,17 basados en argumentos Fácticos y Legales -según ellos- que como demostraré más adelante son tergiversados simplemente para justificar el no acceder a mi justa reclamación y no subir mi calificación.

DERECHOS VULNERADOS

Con base en los hechos descritos con anterioridad considero que se me está vulnerando el **derecho fundamental de petición**, ya que **NO ME RESPONDEN DE FONDO** o **NO ME RESPONDEN** (pregunta 68) sobre lo peticionado; solo me responden de forma, es decir responden solo por cumplir el requisito legal de hacerlo, pero no satisfacen el fondo de la petición, que es la esencia, en mi consideración, de este derecho fundamental.

También considero que se me está vulnerando el **derecho de contradicción y defensa** que hace parte del **derecho fundamental al debido proceso** ya que como consta en los hechos y como se puede verificar en las pruebas que anexo, yo justifico basado en normas vigentes y pertinentes que mis respuestas son correctas, caso específico preguntas 56 y 85; sin embargo **EL EVALUADOR** contradice mi argumentación, basándose en normas derogadas o no pertinentes, esto lo demostraré en el capítulo de **FUNDAMENTOS JURÍDICOS** que sigue a continuación.

Recurro a esta acción de tutela ya que según la comisión Nacional del Servicio Civil, contra la respuesta que dan a mi reclamación **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO**, dentro del marco del concurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1) La Corte Suprema de Justicia en acta 95 del 29 de junio de 1999 señaló que el derecho de petición no puede entenderse satisfecho con respuestas ajenas a lo pretendido e inclusive con el suministro de informaciones inexactas a las solicitadas, pues ello no obedece al cumplimiento de los propósitos constitucionales y de funcionalidad de las distintas entidades públicas. A su vez, la Corte Constitucional ha manifestado que el contenido esencial del derecho comprende: la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades; respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos señalados por la ley; respuesta de fondo o contestación material, es decir, que la propia autoridad se introduzca dentro de la materia que se solicita; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario (T-944-99). Por ende, las respuestas evasivas o simplemente formales, aunque sean dadas a su tiempo, no dan por descontado que se ha cumplido el derecho de petición (T-206-97).

2) Los artículos 49 y 50 de la ley 2277 de 1979 fueron derogados tácitamente a partir de la vigencia de la Ley 200 (Código Disciplinario Único) del año 1995 (4 de octubre). Estos artículos son citados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil para justificar la respuesta de la pregunta 85, sobre la cual reclamo.

85	B - es correcta, porque de acuerdo con el artículo 49 del Decreto 2277 de 1979, los docentes incurrirán en las causales de mala conducta establecidas en el decreto mencionado, y dentro de las cuales se encuentra "1. Aplazamiento del ascenso en el escalafón por un término de seis (6) a doce	1270, 2002, d.t. 34). A - es incorrecta, porque de acuerdo con el artículo 50 del Decreto 2277 de 1979, esta opción se relaciona con la graduación de las sanciones que, para efectos de las mismas, se calificarán como graves o leves, atendiendo a su naturaleza y sus efectos, las modalidades y las circunstancias del hecho, los motivos
----	--	---



D A D // M É R I T O // O P O R T U N I D A D

Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
	(12) meses" (Decreto 2277, 1979, art. 49), lo que corresponde a lo mencionado en la situación.	determinantes y los antecedentes personales del infractor. Dado lo anterior, se evidencia que no aplica para dar respuesta a lo solicitado, siendo entonces lo adecuado verificar que se trata de una sanción por mala conducta (Decreto 2277, 1979, art. 50).

Esta es una prueba fáctica de que el evaluador comete un error craso, ya que sustenta una situación sobre normas que no tienen vigencia.

En contraste, yo argumento mi respuesta basado en la normatividad vigente, como consta en el documento de ampliación de reclamación que anexo como prueba.

3) El numeral 5.2.4.2 de los "Lineamientos técnico administrativos y estándares del Programa de Alimentación Escolar (PAE)" (Ministerio de Educación Nacional, 2013) tiene que ver con las Obligaciones técnicas del operador para la modalidad **ración industrializada**.

Bajo la modalidad de ración industrializada, se le entrega al estudiante un paquete alimentario que puede ser consumido sin necesidad de preparación en una cocina. Se reparte en sedes que no tienen restaurante escolar.

5.2. Contratación del Programa de Alimentación Escolar

5.2.1. Identificación de las condiciones mínimas con las que deben contar los operadores del servicio

5.2.1.1. Experiencia y capacidad financiera

5.2.1.2. Valores agregados que aportan puntaje

5.2.2. Adhesión a los contratos PAE con operadores del ICBF

5.2.3. Recurso Humano

5.2.3.1. Necesidad del recurso humano

5.2.3.2. Personal manipulador de alimentos

5.2.3.3. Programa de salud ocupacional y seguridad industrial

5.2.4. Obligaciones mínimas que deben cumplir los operadores

5.2.4.1. Obligaciones técnicas del operador para la modalidad de ración preparada en sitio

5.2.4.2. Obligaciones técnicas del operador para la modalidad ración industrializada

5.2.5. Modalidades de contratación

Calle 43 N° 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

5

En la respuesta a mi reclamación sobre la pregunta 56, el EVALUADOR tergiversa la norma, ya que aplica erradamente los lineamientos para ración industrializada en un contexto de ración preparada en sitio, para justificar que la respuesta que ellos aducen es la correcta.

		(Ley 80, 1993, art. 42).
56	A - es correcta, porque según el numeral 5.2.4.2 de los "Lineamientos técnico-administrativos y estándares del Programa de Alimentación Nacional (PAE)" (Ministerio de Educación Nacional, 2013), dentro de las	C - es incorrecta, porque si bien es deber del Directivo informar a la Secretaría de Educación sobre el daño, no es él o ella quien determina de forma unilateral la continuidad o no de la prestación del servicio, sino que es



Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
	obligaciones del operador para la modalidad de ración preparada en sitio, se contempla el asegurar la continuidad de las actividades y la garantía de los recursos físicos, humanos, tecnológicos, logísticos y materiales necesarios para el buen desarrollo del programa.	corresponsable de la prestación del servicio del programa de Alimentación escolar. En cambio, el operador es el idóneo en el manejo y prestación de servicios de alimentación, conociendo las buenas prácticas de manufactura y normas sanitarias vigentes para brindar un servicio con la calidad nutricional e inocuidad exigida, y teniendo en cuenta las disposiciones vigentes para la

Aquí es importante destacar que la situación planteada en la pregunta tenía que ver con ración preparada en sitio.

El decreto 1852 de 2015 en su ARTÍCULO 2.3.10.4.3. Funciones de las entidades territoriales.

Las entidades territoriales cumplirán las siguientes funciones en relación con el Programa de Alimentación Escolar - PAE:

...3. Asegurar la dotación de equipos, utensilios y menaje necesarios para la operación del programa en las instituciones educativas priorizadas, de acuerdo con la modalidad que se esté suministrando.

Y ARTÍCULO 2.3.10.4.4. Obligaciones de los Rectores.

Los rectores de las Instituciones Educativas priorizadas del PAE deben:

1. Designar y gestionar espacios adecuados para la operación del programa en cada etapa, de acuerdo con la modalidad que se esté suministrando. 2. Facilitar a los operadores del PAE el cumplimiento de las obligaciones del contrato que tengan relación con la institución educativa, conforme a los Lineamientos Técnico- Administrativos.

Los Lineamientos técnico administrativos y estándares del Programa de Alimentación Escolar (PAE) (Ministerio de Educación Nacional, 2013) describen con detalle en el numeral 5.2.4.1 las obligaciones del operador para la ración preparada en sitio, estas tienen que ver con las condiciones de la bodega donde el operador almacena los alimentos y NO con el restaurante escolar, que es el sitio donde se desarrolla el contexto de la pregunta.

Es claro, según la normatividad vigente que los responsables de la operación en el restaurante escolar son el ente territorial y el rector, y no el operador del programa, esta es la justificación jurídica que yo argumenté y que es la correcta.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Documento de ampliación de reclamación redactado por mi parte
- Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil

PRETENSIONES

Que se corrija mi calificación final en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas adicionando como correctas las preguntas 56, 68 y 85, ya que demuestro plenamente que las respondí de manera acertada con apego a la ley. En el caso de la pregunta 68, el evaluador la deja como PENDIENTE, sin embargo en el documento de ampliación de reclamación está sustentado legalmente que respondo de manera acertada. Para las preguntas 56 y 85, en el apartado anterior de FUNDAMENTOS JURÍDICOS demuestro plenamente los errores del evaluador (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE) y argumento con apego a la ley que mi respuesta es la correcta.

De acuerdo con lo anterior el número total de aciertos debe ser 87 y la calificación final deberá ser corregida aplicando el criterio determinado por el evaluador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

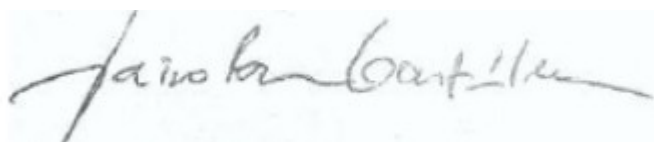
CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Cra 8 # 15 – 100 Barrio Santafé
Barbosa, Santander.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'Jairo Barrera González'.

JAIRO BARRERA GONZÁLEZ
CC 91013867 de Barbosa, Santander
Tel: Cel 3204270864
Correo Electrónico: jairobarrera@gmail.com